



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-40-53-005-2022-00692-01

ACCIONANTE: KELLY CAROLINA GONZALEZ RAMOS

ACCIONADO: CLINICA GENERAL DEL NORTE

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto, contra el fallo de tutela, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en 23 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta estar afiliada a la NUEVA EPS, bajo calidad de cotizante. cumpliendo al día con mis aportes mensuales a la fecha.

Solicita se le entregaran cuales eran los requisitos para acceder a una cirugía de manga gástrica por laparoscopia. El cual hice al pie de la letra de manera privada e independiente “lo cual no es prohibido por la jurisprudencia”

Se le han detectado, comorbilidades asociadas al a obesidad, como, Disnea al esfuerzo, artralgias en rodillas, lumbago crónico y dolencias que empeoran con la recurrencia de la enfermedad como síndrome de Tietze, enfermedades Osteoarticulares, síndrome de Colon Irritable, gastritis, estreñimiento y otras que no han sido confirmadas pero que aparecen como impresión diagnóstica como Apnea Obstructiva del sueño, Reflujo Gastro esofágico, Vasculitis y trastornos dermatológicos, sin mencionar el menoscabo de mi autoestima y capacidad profesional por el deterioro de mi imagen personal que con lleva otros riesgos psicosociales

Afirma haber realizado el trámite completo como candidata a realizarme el procedimiento CIRUJIA MANGA GASTRICA POR LAPAROSCOPIA ” y fui evaluado por médicos adscritos a NUEVA EPS, encontrándome apto la realización de la misma, sin embargo, en repetidas ocasiones me dirigía la CLINICA GENERAL DEL NORTE y no están asignando fecha aún cuanto tiene cupo y dejan esperándome meses y meses y no me asignan ninguna fecha para solicitar a la Clínica General del Norte que me asigne cupo ya que mi cirugía es bastante urgente y están jugando con mi salud

Indicar ser un paciente de solo 33 años con diagnóstico de obesidad mórbida tipo III, con graves complicaciones a nivel osteoarticular, debido a esto veo en riesgo mi vida, y existe una gran afectación de mi desarrollo personal y profesional, de igual manera, mi familia, dependen de mi como sustento material y emocional, conociendo las altas tasas de mortalidad asociadas a la obesidad y la gran

posibilidad de sufrir discapacidad a mediano plazo, deseo señor juez no llegar a faltarles, sino poder brindarles un ambiente normal para su desarrollo, ya que actualmente no puedo ni siquiera jugar con ellos o levantarlos en brazos sin dificultad.

he agotado los métodos para intentar bajar de peso, como se puede observar en el resumen de mi historia clínica asociada, he asistido a nutricionistas, endocrinólogos, he recibido tratamiento farmacológico y entrenamiento físico hasta donde mis dolencias lo han permitido y no he logrado conseguir dicho objetivo de salud o he presentado baja pérdida de peso y re-ganancia del mismo

INFORME NUEVA EPS.

Manifiesta esta entidad que: *“El área técnica de salud dentro del caso de la referencia ha informado que el PROCEDIMIENTO DE GASTROCTOMIA VERTICAL POR LAPAROSCOPIA ha sido autorizado bajo el No.235868919 y se ha designado como prestador a la ORGANIZACION GENERAL DEL NORTE, por tanto, se ha procedido a requerir a la IPS antes enunciada se asigne fecha y hora cierta a realizar el servicio de salud que motivo la presente acción de tutela. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su Señoría a través de respuesta complementa*

INFORME CLINICA GENERAL DEL NORTE.

revisados los registros de Historia Clínica que reposan en la Institución, se evidencia que la usuaria KELLY CAROLINA GONZALEZ RAMOS, fue atendida en el servicio de Consulta Externa de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE por el Dr. Jarib Álvarez especialista en Cirugía General, el 01 de septiembre de 2022, correspondiendo a una atención netamente particular y bajo consulta cancelada por la accionante, con valor de \$120.000 m/l facturada con recibo NoH463842,

La EPS NUEVA EPS no ha expedido ordenes de servicios para la atención de la usuaria por la mencionada especialidad a través de la Institución y la valoración anexada por la parte accionante, corresponde a una consulta particular, debidamente cancelada por la señora KELLY CAROLINA GONZALEZ RAMOS

Que, revisados las pruebas aportadas en la presente acción de la referencia, se evidencia que la paciente anexa una orden expedida por su empresa promotora de salud NUEVA EPS, la cual se encuentra dirigida a la Organización Clínica Bonodonna Prevenir.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado ad-quo bajo la consideración de que la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S. y NUEVA E.P.S. S.A. han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, debido a que, no acreditaron en el curso de la acción constitucional, la prestación efectiva del servicio que requiere la señora GONZALEZ RAMOS, y que corresponde a la prestación del procedimiento “GASTRECTOMIA VERTICAL [MANGA GASTRICA]

POR LAPAROSCOPIA, decide amparar el derecho disponiendo lo necesario para la práctica del procedimiento requerido por la tutelante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Manifiesta la Organización Clínica General del Norte, que se señala en el fallo de tutela que existe y se le entrego a la paciente una pre-autorización expedidas por la NUEVA EPS, dirigida a la Organización Clínica general del norte, en la cual se autoriza la prestación del servicio. Orden que a la fecha no hemos recibido. Revisados los documentos entregados por la paciente en la acción de tutela, lo que existe es una pre autorización de servicios y NO ESTA dirigida a la Clínica General del Norte, sino a la CLINICA BONADONNA

Explica el impugnante que en el evento de que NUEVA EPS autorice la prestación de este servicio a través de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, lo cual hasta la fecha NO HA PASADO, es de vital importancia, que la paciente y también el despacho, tengan conocimiento, de que en cumplimiento del protocolo medico mundialmente establecido, las guías de manejo y los protocolos institucionales de nuestra entidad, se debe cumplir con la valoración del paciente, por un cirujano bariátrico con la realización de una junta medica y con la valoración por la especialidad de anestesiología, valoraciones, con las que la señora KELLY CAROLINA GONZALEZ RAMOS no cuenta en este momento.

Agrega que el despacho no tuvo en cuenta que la paciente solo presenta una atención en la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, atención que se dio de manera particular y no institucional y que fue realizada por un médico Cirujano general, pero no Cirujano Bariátrico,

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el artículo 41 de la Constitución Política, es obligación del estado garantizar a todas las personas la atención a la salud, a partir de esta disposición, la Corte

Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial en la que ha precisado que el derecho a la salud es un derecho autónomo y fundamental que comprende una amplia gama de facilidades y servicios que hacen posible garantizar el nivel más alto de dicho derecho; Al respecto, en la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) se afirmó:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”

Respecto al derecho a la salud y su carácter fundamental en sí mismo, mediante fallo T-414 de abril 30 de 2008, se precisó:

“...que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

Asiste razón al impugnante ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, en cuanto a que no es la destinataria de la orden de cirugía a que hacen referencia la tutelante y la NUEVA EPS. La NUEVA EPS, afirma erradamente que la orden 235868919 tiene como destinataria a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, siendo el caso que según la documentación allegada por la tutelante, trata en realidad de una PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS, dirigida a la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

En lo que hace a la documentación allegada por la tutelante que dan cuenta de la orden expedida por médico adscrito a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, se evidencia que la accionante consultó en esa organización en calidad de PARTICULAR, y no como afiliada a la NUEVA EPS.

Ahora, la NUEVA EPS dirige comunicación al juez ad-quo manifestando:

Se informa que la autorización de servicio No. 235868919 bajo el procedimiento GASTRECTOMIA VERTICAL [MANGA GASTRICA] POR LAPAROSCOPIA ha sido anulada ya que por error de sistema se generaron múltiples autorizaciones bajo dicho servicio, sin tener en cuenta que la paciente traía consigo historias clínicas y ordenes medicas emitidas por médicos particulares correspondientes al mes de agosto y septiembre de 2022, adicionalmente la accionante tramita afiliación desde el mes de agosto, sin embargo, esta se sustrae de continuar con el pago de sus aportes al SGSSS, por tanto, una vez la hoy accionante se ponga al día con el pago en sus aportes al SGSSS se procederá a remitir a EVALUACION POR JUNTA MEDICA INTERNA para definir el plan de salud aplicar al estado actual de la paciente y proseguir con las autorizaciones que correspondan.

Es claro entonces que la orden de cirugía a la que hace referencia la accionante, no vincula a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, razón por la cual la orden tutelar contra esta entidad debe ser revocada.

En lo que hace a la orden de cirugía, la NUEVA EPS, afirma que se generaron múltiples autorizaciones bajo dicho servicio, sin tener en cuenta que la paciente traía consigo historias clínicas y órdenes médicas emitidas por médicos particulares, aserto este que pudo verificarse con la misma documentación allegada a la tutela por la tutelante, ya que presenta consultas ante la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, como particular.

Se hace necesario pues que la tutelante sea atendida por galenos adscritos a su EPS; es decir a la NUEVA EPS, para que, conforme se dice por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, *en cumplimiento del protocolo medico mundialmente establecido, las guías de manejo y los protocolos institucionales de nuestra entidad, se debe cumplir con la valoración del paciente, por un cirujano bariátrico con la realización de una junta medica y con la valoración por la especialidad de anestesiología, valoraciones, con las que la señora KELLY CAROLINA GONZALEZ RAMOS no cuenta en este momento*

Se ha de amparar pues a la tutelante, el derecho a la salud en su modalidad de derecho al diagnóstico. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al diagnóstico médico en la sentencia T-020/2013 manifestando lo siguiente:

“Derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud.

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho al diagnóstico como un aspecto integrante del derecho a la salud por cuanto es indispensable para lograr la recuperación definitiva ya que la salud “es un estado de completo bienestar físico, mental y social, el Estado debe implementar todas las políticas necesarias para procurar alcanzar dicha condición en cada ser humano[22]”.

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad[23]. Este derecho se encuentra conformado por los siguientes aspectos: “(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles[24]”.

Entonces, corresponde a los profesionales de la salud ya sean del régimen subsidiado o contributivo, proferir un diagnóstico e implementar un plan de recuperación basado en tratamientos, medicamentos para que este nivel de salud encuentre su máximo nivel de disfrute.

En conclusión el derecho al diagnóstico es un aspecto integrante del derecho a la salud por cuanto es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad y por lo tanto el aplazamiento injustificado de la prestación del servicio de salud que requiere una persona para determinar su diagnóstico, le genera una prolongación del dolor e impide que una persona pueda vivir dignamente.”

En lo que hace a la mora de la tutelante como cotizante independiente, esto no puede ser cortapisa para evitar que la misma acceda a la prestación de servicios médicos. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T-766/2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, indica:

“También ha indicado que la entidad administradora de la seguridad social puede exigir judicialmente el pago de los aportes en mora, sin que esa circunstancia pueda pretextarse para dejar de atender a los usuarios, ya que según el principio de continuidad, la obligación en la prestación del servicio de salud puede mantenerse en la EPS.

Por consiguiente, la mora en el pago de los aportes, por negligencia del empleador o de la respectiva caja o fondo de pensiones, no puede en ningún caso afectar la prestación del servicio al trabajador activo o retirado. Está vedado a las EPS interrumpir o suspender el servicio a sus afiliados y beneficiarios pretextando problemas administrativos, pues de hacerlo ponen en riesgo la salud, la dignidad y eventualmente la vida misma de esas personas; además, para obtener el cumplimiento de esas obligaciones, *“tienen la posibilidad de establecer el cobro coactivo para hacer efectivas sus acreencias derivadas de la mora patronal”* (Subraya del juzgado)

De tal manera que la EPS, cuenta con las herramientas jurídicas necesarias para garantizar el recaudo de los aportes, no debiendo este recaudo ser obstáculo para garantizar la continuidad en el servicio de salud a la accionante.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1°-). MODIFICAR, lo dispuesto en el numeral 1º., de la parte resolutive del fallo impugnado, proferido en 23 de noviembre de 2022 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y vida digna en favor de la señora KELLY CAROLINA GONZALEZ RAMOS, vulnerados por la NUEVA EPS”.

2°) REVOCAR lo dispuesto en el numeral 2º., de la parte resolutive del fallo impugnado.

3°) MODIFICAR lo dispuesto en el numeral 3º., de la parte resolutive del fallo impugnado, proferido en 23 de noviembre de 2022 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual quedará así

“TERCERO: Ordénese a la señora ADRIANA JIMENEZ BAEZ en su condición de SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA E.P.S. S.A. –O A QUIEN HAGA A SUS VECES -para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a desplegar las gestiones a su cargo para brindar de manera efectiva, la atención en salud que requiere la señora KELLY CAROLINA GONZALEZ RAMOS, direccionadas a establecer la necesidad del agendamiento del procedimiento denominado “GASTRECTOMIA VERTICAL [MANGA GÁSTRICA] POR LAPAROSCOPIA”, a la tutelante.

Al efecto se debe cumplir con la valoración del paciente, por un cirujano bariátrico con la realización de una junta médica y con la valoración por la especialidad de anestesiología.”-

4º) MODIFICAR lo dispuesto en el numeral 3º., de la parte resolutive del fallo impugnado, proferido en 23 de noviembre de 2022 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual quedará así

“CUARTO. Vencido los términos anteriores, la entidad NUEVA EPS deberá acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato a la orden judicial.”

5º). Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

6º). REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9003202917a4dc78b2f1d07ab4fba75d48726b3882e92d1b17f729309fbe4**

Documento generado en 24/01/2023 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>